

**Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2
de Sant Feliu de Guíxols**

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 374/2022 -M

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK
PAYMENTS & CONSUMER EFC SAU

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 133/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de mayo de 2022 tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentado por la procuradora de los tribunales en nombre y representación de frente a Caixabank Payments & Consumer E.F.C S.A.

Tras las alegaciones de hecho y de derecho que tuvo por oportunas, concluía solicitando, de forma principal, se declare la nulidad del contrato de crédito revolving por su carácter usurario y se condene a la demandada a estar t pasar por los efectos de dicha nulidad previstos ex lege en el artículo 3 LRU más intereses legales y procesales y subsidiariamente a lo anterior, declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito al consumo por no superar las cláusulas relativas a la fijación del intereses remuneratorio, modo de amortización de deuda y composición de pagos y costes y precio total del contrato el doble control de transparencia (incorporación y comprensibilidad real) y declare la

nulidad por abusiva de la cláusula de penalización por mora y condene a la demandada a estar y pasar por los efectos de dicha nulidad previstos ex lege ex artículo 1303 del Código Civil, más intereses legales y procesales, todo ello con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 2 de junio de 2022, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

Por el procurador de los tribunales _____ se presentó en nombre y representación de la demandada escrito de allanamiento en relación con la acción principal relativa a la solicitud de nulidad del contrato por usurario, si bien formulando oposición a la imposición de costas por formularse allanamiento con carácter anterior a la contestación a la demanda.

TERCERO.- Del allanamiento formulado se dio traslado a la parte actora.

Por la procuradora de los tribunales _____ se presentó escrito de alegaciones en nombre y representación de _____ alegando, en síntesis, lo siguiente: conformidad con el allanamiento formulado de contrario, solicitando le sean impuestas las costas a la demandada.

CUARTO.- Presentadas las alegaciones anteriores, los autos quedaron pendientes de dictar la correspondiente resolución en fecha 18 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia.

Nos hallamos ante un juicio ordinario en el que se ejercitan dos acciones en relación con un contrato de crédito revolving con tarjeta de crédito celebrado entre la parte actora y la demandada. Como acción principal se solicita la declaración de nulidad del contrato por usurario. Con carácter subsidiario, se solicita en el suplico la declaración de abusividad de varias de las cláusulas contractuales por la falta de superación del control de transparencia e incorporación.

No se discute la condición de consumidora de la actora, ni la suscripción del

contrato entre las partes. Tampoco su condición de usurario, por cuanto la entidad demandada formuló allanamiento sobre este extremo, debiendo en consecuencia, conforme al artículo 21 de la LEC dictarse en relación con dicha pretensión una sentencia de carácter estimatorio.

Por el contrario, son hechos controvertidos:

1. La procedencia de condena en costas a la demandada en relación con la pretensión de nulidad por usura respecto de la cual se formula allanamiento.

PRIMERO.- Allanamiento a la petición de nulidad por usura en aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 y allanamiento.

Como ya se ha señalado, solicita la parte actora que se declare la nulidad del contrato por ser usurario de conformidad con la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908. El artículo 1 de la mencionada ley dispone que: "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*".

De conformidad con el artículo 21, apartados 1 y 2 de la LEC: "*1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.*

2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales

continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley”.

En el presente caso no se aprecia que el allanamiento se efectuó en fraude de ley o suponga una renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero, debiendo, por tanto, ser acogido.

SEGUNDO.- Intereses.

Solicitaba la parte actora en su suplico, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito objeto de autos y se condene a la demandada a la restitución de la cantidad que resulte más intereses legales y procesales.

En consecuencia, la cantidad objeto de condena que será determinada en ejecución de sentencia devengará, por un lado, el interés regulado en los artículos 1100 y 1108 del Código Civil desde la fecha de interposición de la demanda, así como un interés igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde el dictado de esta sentencia conforme al artículo 576 de la LEC.

TERCERO.- Costas.

La parte demandada solicita no se impongan las costas por haber mediado un allanamiento a la demanda previamente a su contestación, por no existir mala fe y por concurrir serias dudas de derecho. La parte actora defiende la imposición de las costas por haber existido una reclamación de carácter previo a la entidad.

Sobre las costas en caso de allanamiento, dispone el artículo 395.1 lo siguiente: *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

En el caso de autos, debe concluirse la existencia de mala fe, por cuanto consta la reclamación previa de la parte actora a la entidad, la cual dirige una

reclamación extrajudicial en términos idénticos a lo ahora reclamado en sede judicial y allanado en cuanto a la pretensión principal. Más concretamente, se trata del documento número 2, el cual puede conocerse que fue recepcionado por la parte demandada por cuanto se acompaña como documento número 3 la contestación de la entidad en sentido negativo.

Situación igual se resuelve y valora en la Sentencia 367/2022 de la Audiencia Provincial de Ourense, Civil sección 1, del 23 de mayo de 2022, fundamento de derecho tercero:

“En el caso concreto, ha resultado acreditado que el demandante con anterioridad a la formulación de la demanda, en febrero de 2020, dirigió reclamación extrajudicial a la entidad demandada interesando se aviniese a declarar la nulidad del contrato de crédito, con la consiguiente restitución de prestaciones, por considerar el tipo de interés remuneratorio aplicado por la entidad de crédito, "usurario y abusivo". Es decir, existía un pleno paralelismo entre dicha reclamación extrajudicial y la demanda rectora del proceso, de igual contenido y finalidad.

A dicha reclamación extrajudicial se opuso la parte demandada mediante comunicación de 4 de marzo de 2020, negando que el tipo de interés aplicado fuese usurario, pues, según argumentaba, era el pactado en el contrato de tarjeta de crédito y similar a los que se venían aplicando en el mercado al tipo de producto contratado.

En consecuencia, la demandante para obtener la satisfacción de su derecho, luego reconocido por la demandada en el curso del proceso, vino obligada a la interposición de la demanda, con los consiguientes gastos procesales que ello conlleva. Por lo que se está en el caso de aplicar la presunción legal de mala fe contenida en el apartado segundo del artº 395.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin que sea aceptable la alegación exculpatoria de la parte demandada, que justifica su oposición inicial a tal reclamación extrajudicial, en que no se trataba de una cuestión pacífica en la jurisprudencia. Pues ya en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 se había apreciado el carácter usurario de un crédito "revolving" concedido a un consumidor, en el que se había convenido un tipo de interés del 24,6% TAE. Y más claramente la

sentencia de la misma Sala primera de 4 de marzo de 2020 consideró, de un modo concluyente, como usurario un interés remuneratorio fijado inicialmente en un 26,82% TAE, idéntico al aquí aplicado, por lo que la oposición formulada por la parte demandada, al ser posterior a dichas resoluciones jurisprudenciales, no estaba en modo alguno justificada y el recurso de apelación debe ser aceptado. Conclusión, además, más acorde con el principio de efectividad del derecho de la Unión Europea en el sentido interpretado por la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2021 y sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2020”.

FALLO

Por todo lo anterior, **SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales en nombre y representación de frente a Caixabank Payments & Consumer E.F.C S.A. representada por el procurador de los tribunales y, en consecuencia:

1. Se declara la nulidad del contrato de crédito celebrado entre las partes.
2. Se condena a la demandada a abonar a la parte actora la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, lo que se determinará en ejecución de sentencia, debiendo la parte demandada, para su correcta determinación, aportar copia del estado del contrato, histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas desde la suscripción del contrato hasta la última liquidación.

La cantidad que resulte en ejecución de sentencia devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda, así como un interés igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha del dictado de esta resolución.

3. Se condena en costas a la parte demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.